



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 991
Proceso : Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante : Oscar de Jesús Montoya Grajales
Demandado : Jhoan Alexander Ospina Gamboa
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00099-00**

La Unión Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el apoderado judicial de la parte demandante aporta la póliza judicial No C100071816 de la compañía Seguros Mundial requerida en auto que antecede (véanse folios (13 al vuelto y 14), para efectos de tener como suplido el requisito de procedibilidad; se dispondrá tener como suficiente la caución allegada.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, se le hace saber al profesional del derecho, que estas, deben ser pedidas conforme a lo indicado en el Art 590 del Código General el proceso, toda vez que estamos frente a un proceso declarativo, por lo tanto, deberá adecuarlas a lo indicado en la norma antes descrita.

Ahora bien; Se observa que en el numeral segundo de las pretensiones, que el togado solicita que se ordene al demandado: que restituya el vehículo objeto del contrato junto con “sus Frutos civiles contados desde la fecha en que recibió el bien” empero no efectuó la tasación de los mismos, ni en el numeral enunciado, como tampoco lo hizo en el juramento estimatorio, requisito indispensable para la admisión de la demanda, de acuerdo al numeral 6 del Artículo 90 del Código general a del proceso.

Dado lo anterior se hace necesario requerir al abogado demandante, para que se sirva adecuar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el Art. 590 del C.G.P y expresar de manera concreta el valor de los frutos civiles que pretende hacer en el juramento estimatorio de acuerdo con lo reglado en el Art 206 del Código General del proceso.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE:

Primero: Tener como suficiente la póliza judicial No C100071816 de la compañía Seguros Mundial.

Segundo: Inadmitir la demanda por faltar el juramento estimatorio en debida forma, de conformidad con el numeral 6 del Art 90 del C.G.P. conceder el termino de cinco (5) días para subsanar en los términos establecidos en precedencia, so pena de rechazo.

Tercero: Requerir al profesional del derecho, para que adecue las medidas previas solicitadas conforme a lo indicado en el Art 590 del Código General el proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Profesional del Derecho **JUAN ALVARO QUICENO CASTAÑEDA** C.C. No. 1.116.443.033, titular de la T.P. No. 351. 464 del CSJ, conforme a las facultades conferidas en el Poder.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f56016d98176bf644de74d69251dddfb38bbdb4cb697e3a3708cbf8ff61507c

Documento generado en 22/04/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>